



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2016-00053-00
Demandante: JOSE BENIGNO MONROY CASTAÑEDA
Demandado: JESUS ANTONIO ARANDA CAMPOS
Auto Interlocutorio No. 505

San José del Guaviare, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por JOSE BENIGNO MONROY CASTAÑEDA, contra JESUS ANTONIO ARANDA CAMPOS, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2016, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, así mismo decreto medida cautelar.

2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el oficio de notificación personal de fecha 09/06/2016.

Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.

La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.

3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez **no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante



*inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Cinco (5) años, sin tener actividad procesal.***

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVASE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2016-00061-00

Demandante: LILIA COLMENARES

Demandado: EDUARDO ANTONIO MEJIA

Auto Interlocutorio No. 498

San José del Guaviare, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por LILIA COLMENARES, contra EDUARDO ANTONIO MEJIA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2016, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva.

2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el auto de fecha 8 de agosto de 2016, en el cual ordena el emplazamiento del demandado.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

*3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Cuatro (4) años, nueve (9) meses, sin tener actividad procesal.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

TERCERO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVASE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2016-00089-00
Demandante: LEYBERTH MOSQUERA MURILLO
Demandado: OMAR ANDRES CAN OCALDERON
Auto Interlocutorio No. 501

San José del Guaviare, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por LEYBERTH MOSQUERA MURILLO, contra OMAR ANDRES CAN OCALDERON, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2016, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la misma fecha se decretó la medida cautelar.

2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el edicto emplazatorio de fecha 11 de noviembre de 2016.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

*3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Cuatro (4) años, seis (6) meses, sin tener actividad procesal.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVASE, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No 505

Radicado 2016-0105

Ejecutivo

De conformidad con el artículo 317 numeral primero inciso 3, del CGP., como la medida cautelar se encuentra consumada, y el demandado no ha sido notificado – luz Dary Rojas- se requiere a la parte actora para que dentro de treinta días hábiles, proceda de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De lo contrario se procederá a decretar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2016-00127-00
Demandante: JEIMI PAOLA GONZALEZ
Demandado: LIBARDO PIZO SUAREZ
Auto Interlocutorio No. 497

San José del Guaviare, Diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por JEIMI PAOLA GONZALEZ, contra LIBARDO PIZO SUAREZ, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva.

2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el auto de fecha 21 de noviembre de 2016, en el cual ordena el emplazamiento del demandado.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

*3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Cuatro (4) años, seis (6) meses, sin tener actividad procesal.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2. numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

TERCERO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVASE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2016-00138-00

Demandante: AZUL K S. A.

Demandado: LUIS JOSE BARON PINEDA

Auto Interlocutorio No. 499

San José del Guaviare, diez (10) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por AZUL K S. A., contra LUIS JOSÉ BARON PINEDA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 20 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, igualmente en la misma fecha se decretó la medida cautelar.

2. Se tiene que la última actuación que registra el proceso en mención es del 21 de octubre de 2016, oficio dirigido a instrumentos públicos.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

*3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **cuatro (4) años, siete (7) meses, sin tener actividad procesal.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado si a ello hubiere lugar.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVESE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2016-00152-00

Demandante: MILLER IVAN LONDOÑO

Demandado: DEIVY STIVEN MONTILLA

Auto Interlocutorio No. 506

San José del Guaviare, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por MILLER IVAN LONDOÑO, contra DEIVY ESTIVEN MONTILLA, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 09 de octubre de 2016, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, así mismo decreto medida cautelar.

2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el auto de fecha 07/03/2017, reconoce personería jurídica al dr. GIAN CARLO MIJAIL BAENA.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención⁵⁸¹, se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*

*3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**

*inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Cuatro (4) años y tres (3) meses sin tener actividad procesal.***

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandante **si a ello hubiere lugar.**

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUARTO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVASE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare JUNIO ONCE (11) de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 537

Ejecutivo

Radicado 2016-00154

En vista de que se encuentran consumadas las medidas cautelares dentro de este proceso y como quiera que no se ha notificado al demandado, en los términos del inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del CGP, se requiere a la parte actora para que, dentro de los treinta días siguientes, cumpla con la carga procesal de la notificación al demandado de acuerdo con el decreto 806 de 2020 artículo 8.

NOTIFIQUESE

El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2016-00190-00
Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: YEIMER ALBERTO MENDEZ JAIME
Auto Interlocutorio No. 503

San José del Guaviare, Once (11) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2. Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por BANCO POPULAR, contra YEIMER ALBERTO MENDEZ JAIME, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 12 de enero de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva.

2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el auto de admisión de fecha 12/12/2016.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito **sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.". "El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del C.G.P. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*

*La **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes". El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ello hubiera lugar.*

*3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez **no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral**, para que la parte demandante*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002**

*inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas". Del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Cuatro (4) años, cuatro (4) meses, sin tener actividad procesal.***

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

TERCERO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado **ARCHIVASE**, el expediente previa anotación en los libros

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Ejecutivo SINGULAR No. 950014089002-2017-00108-00
Demandante: ROBISON VARGAS ROA
Demandado: MILCIADES MADRIGAL BOTERO
Auto Interlocutorio No. 490

San José del Guaviare, nueve (9) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver lo que sea pertinente y en derecho corresponda respecto a la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 literal 2 Numeral 2 del C.G.P.; en el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía incoado por ROBISON VARGAS ROA, contra MILCIADES MADRIGAL BOTERO, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 05 de julio de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la misma fecha decreto medida cautelar.

2. Se tiene que la última actuación dentro el proceso en mención es el 09 de abril del 2019, fecha del retiro del despacho comisorio civil No. 007.

*Igualmente, conforme a la sentencia **C-173/19**, magistrado ponente CARLOS BERNAL PULIDO. "41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención^[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte." Y la **sentencia C-553/2016** Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GOMEZ (E). "a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo "En este evento **no** habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes".*

*3. Así las cosas, el despacho una vez revisado la actuación se observa que efectivamente se dan los requisitos para dar aplicación al artículo 317 literal 2 "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas" del C.G.P., por haber transcurrido el tiempo de **Dos (2) años y dos (2) meses, sin tener actividad procesal.***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL –
SAN JOSE DEL GUAVIARE
TEL.: 098 5840078 -CODIGO: 950014089-002

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San José del Guaviare, Departamento del Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, consagrado en el artículo 317 literal 2 numeral 2 del C.G.P., por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y devolución de los títulos al demandado **si a ello hubiere lugar**.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos que sirvieron de base para la iniciación de la misma, con las constancias del caso.

CUATRO: contra la presente proceden los recursos de ley, una vez ejecutoriado ARCHIVESE, el expediente previa anotación en los libros.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare JUNIO ONCE (11) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 501
Monitorio 2020-0066

En vista de que se corrió traslado del incidente de desembargo, procede el despacho a decretar la solicitud de pruebas de la parte incidentalista y las que de oficio se consideren necesarias para el esclarecimiento de los actos de posesión del demandado LUIS ALBERTO PICO BENAVIDES, y el dominio de la incidentalista MARINA CECILIA BENAVIDES CASTILLO.

Para el esclarecimiento de los hechos mencionados en el incidente de desembargo, se recibirá el testimonio del señor LUIS ALBERTO PICO BENAVIDES y el interrogatorio de la señora MARINA CECILIA BENAVIDES CASTILLO.

Para llevar a cabo la audiencia de practica de pruebas se señala la hora de las 11:00 a.m. del miércoles 23 de junio del presente año.

Citar a las partes a la audiencia que será virtual.
La demandante deberá suministrar el correo e mail, para citarla a la audiencia.

NOTIFIQUESE
El Juez

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, ONCE (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Sucesión

Radicado 2021-00146

Auto interlocutorio No 508

En vista de este despacho es competente para conocer de la demanda de sucesión, de conformidad con el artículo 18 numeral 4 del CGP., reuniendo la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., para lo cual se le dará el trámite del artículo 487 y siguientes. Por lo tanto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto el juicio de SUCESION INTESTADA del causante CAMENZA ANTE, quien falleció en esta ciudad el 23 de septiembre de 2017.

SEGUNDO: ORDENAR notificar a los herederos, para los efectos previstos en el artículo 492 del CGP.

TERCERO: EMPLACESE a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesoral, especialmente se les cite para que se hagan presentes a la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

CUARTO: FIJESE edicto conforme lo dispone el artículo 108 del CGP. El cual deberá publicarse en un diario de amplia circulación nacional (el tiempo, la republica o el espectador) y en una radiodifusora de alta sintonía en la región (*caracol Guaviare o marandua estéreo*).

QUINTO: RECONOZCASE a la doctora FANNY DIAZ ARIAS, para actuar como apoderada de la interesada LUZ AIDA MERCHAN ANTE, según poder adjunto.

NOTIFIQUESE

El Juez


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare JUNIO ONCE (11) de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 503
Hipotecario 2021-0148

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva hipotecaria de **Menor CUANTIA** en contra de **FRANCISCO JAVIER OLARTE GUTIERREZ** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, entidad representada por EDUARDO TALERO CORREA, las siguientes de dinero:

1. La suma de **OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES CON MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS UVR (8,433,1399 uvr)** por concepto de **capital insoluto** de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos que al 28 de mayo de 2021 representan la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS**

CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$2.358.444.80)

2. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto liquidados a la tasa del 7.8%, es decir, de una y media veces al interés remuneratorio pactados, siendo este del 5,02% e.a. desde el 31 de mayo de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que este sobrepase el interés máximo moratorio legal.
3. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$233.661) MCTE** por concepto de los seguros exigibles mensuales, cuotas vencidas y no pagadas los cuales están a cargo de la parte demandada de acuerdo con la cláusula 4 de la hipoteca.

SEGUNDO: Notifíquese a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble lote de terreno junto a la casa de habitación ubicada en la calle 18 No 19^a-27 barrio modelo, identificada con matrícula inmobiliaria No 480-8492 de la oficina de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad para que se inscriba la medida cautelar.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, Para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según adjunto.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare JUNIO ONCE (11) de dos mil veintiuno (2021).

auto interlocutorio No 504
radicado No 2021-00153
hipotecario

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación **actual clara expresa y exigible** de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 468 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva hipotecaria de **Menor CUANTIA** en contra de **MARIA DEL CARMEN CORREDOR**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, entidad representada por EDUARDO TALERO CORREA, las siguientes de dinero:

1. La suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$798.049,10)** por concepto de cuotas de capital **vencidas**, mas sus respectivos intereses moratorios liquidados al 16.50% E.A., exigibles a partir del 6 de noviembre de 2020 al 5 de mayo de 2021.

2. Por la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$74.582.736,42)**, por concepto de capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de la demanda el 4 de junio de 2021.
3. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado a la tasa del 16.50% EA. Exigible desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total.
4. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.932.553.76)**, correspondiente a los intereses de plazo vencidos, liquidados a partir del 5 de diciembre de 2020, al 5 de mayo de 2021, pactados al 11% efectivo anual.

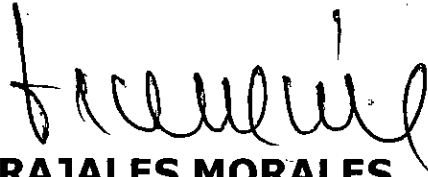
SEGUNDO: Notifíquese a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del código general del proceso.

TERCERO: las costas del proceso se liquidarán en su oportunidad.

CUARTO: DECRETAR el embargo del bien inmueble lote de terreno junto a la casa de habitación ubicada en la carrera 19ª No 20-20 barrio primero de mayo, identificada con matrícula inmobiliaria No 480-17883 de la oficina de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad para que se inscriba la medida cautelar.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, Para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, según adjunto.

NOTIFIQUESE



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez.